

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Mayo.)

S. M. el REY (Q. D. G.), continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

La fundamental declaración de los derechos de la personalidad humana, consagrada en el título primero de la Constitución, resultaría ineficaz si no encontrara sólida é incontrastable garantía en las Leyes orgánicas correlativas, y en las prácticas jurídicas de su aplicación.

La integridad de estos derechos, su extensión, la misma eficacia positiva de los textos constitucionales que los consagran, dependen fundamentalmente del modo práctico en que aparezcan organizadas, constituidas y relacionadas las jurisdicciones de los Poderes públicos, y, sobre todo, aquellas jurisdicciones que se desarrollan como institución de derecho, con la finalidad esencial y exclusiva de que el legítimo derecho resulte sostenido y amparado, donde quiera que fuere perturbado y contra quienquiera que lo agravia.

Dentro de la organización constitucional del Estado, la jurisdicción común de la Administración de Justicia es la institución capital para el

amparo de los derechos individuales. En ese fuero ordinario se condensa, en efecto, la garantía jurídica capital de cada derecho individual con las limitaciones de Ley, indispensables para que á cada cual se conserve toda la libertad natural innata que le corresponde, limitada solo en lo estrictamente indispensable para que se coordine con iguales derechos de los demás, y con las necesidades soberanas del ordenamiento de los fueros del Estado, como agente del derecho de todos.

Sin embargo, en orden al ejercicio de los derechos individuales, que son como las raíces jurídicas de toda la vida constitucional, se nos hace preciso restablecer más recto sentido de conciencia en el derecho, y confianza mayor en los medios legales. Necesitamos defensas contra desbordamientos de anarquía al ejercitar tales derechos, y, á la vez, rectificar prácticas que en las actuaciones de unas ú otras jurisdicciones han venido á considerar como potestativo el que los Tribunales dejen de cumplir los preceptos del procedimiento de su competencia, con respecto á las garantías del título primero de la Constitución. Es menester inculcar que los derechos individuales por propia naturaleza de libertades necesarias, representan también deberes correlativos que han de respetar, así los que ejercitan esos derechos, como los llamados á ampararlos. La circunstancia misma de que tales derechos llevan en sí virtualidad para que ningún principio con eficacia constituyente pueda ser exterior, y, menos aún, contrario al orden legislativo, y que con ellos toda cuestión, por grave y trascendental que fuere, entra en el orden legal, impone mantener con preferente cuidado que el ejercicio de tales libertades, en tanto es legal en cuanto es

pacífico, y que en ellas no se puede confundir el uso de legítimos derechos, con actos penados por el Código penal y que el respeto debido al título primero de la Constitución no se trueque en escudo de malhechores, ni se convierta en riesgo constante para la alteración del orden público.

Por la peculiar naturaleza de las funciones del Ministerio Fiscal, su acción en esta obra representa un cometido de transcendencia tal vez mayor que el de los mismos Jueces y Magistrados. Tan delicada función requiere esencialmente, como condición primordial, vigorosa unidad de criterio y dirección, en términos que su Ministerio entero, desde las esferas más humildes hasta las más elevadas de la Administración de justicia, figure desempeñado por un mismo funcionario y constituyendo un solo cargo, y que á pesar de los múltiples agentes de la Fiscalía, todo el Cuerpo de esta jurisdicción aparezca fundido y unificado en la personificación del Fiscal de S. M.

La Ley Orgánica del Poder judicial se informa fundamentalmente en este concepto de la Fiscalía, y sus artículos 838 y 842 definen y determinan con perfecta precisión y síntesis de preceptos la naturaleza de estas transcendentes funciones del Ministerio Fiscal en nuestra Administración de Justicia. A virtud de la transcendental investidura de atribuciones con que el Ministerio Fiscal resulta así instituido en el régimen y gobierno de nuestra Administración de Justicia, la iniciativa y actividad de su autoridad es el resorte más eficaz de una intervención constante en las diferentes jurisdicciones de la justicia para precaver que se desnaturalice la función propia de cada fuero y que ninguno de ellos se separe de su respectiva competencia, manteniéndose

así el fuero común en la integridad de su jurisdicción civil y criminal, como amparo y garantía primordial de los derechos establecidos en el título primero de la Constitución.

Desde las reformas legislativas de 1882, aparece aún más importante y necesaria la vigilancia é intervención activa del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales al efecto de mantener á cada fuero en su órbita propia. La legislación anterior, para precaver el riesgo de negligencias, errores, abusos, extralimitaciones y arbitrariedades de fuero en materia de tanta transcendencia, respondía al precepto de nuestras Leyes antiguas, estableciendo que «no sea permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de una causa, sin la aprobación de la Audiencia con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse». Es decir, que, dentro de aquel orden de procedimientos, la garantía contra el riesgo de que un fuero desnaturalizara la función propia de su competencia, consistía en que un Juez por su sola autoridad no pudiera en ningún caso inhibirse á favor de una jurisdicción extraña, sino que venía obligado á impetrar la aprobación del superior para que su resolución fuera válida y eficaz. Con esta manera de mantener los linderos de las jurisdicciones, resultaba preservada la integridad del fuero ordinario, y afianzada además la garantía constitucional de los ciudadanos en las actuaciones del procedimiento, asegurándose el beneficio de un fuero del que no es lícito despojarlos sino después de bien comprobado del modo más claro y preciso si han incurrido en causa concreta de desafuero.

Variado el sistema de Enjuicia-

miento por la Ley de 1882, á virtud de la creación de los nuevos Tribunales, se concedió al Juez jurisdicción propia é independiente para la instrucción del sumario, como forzoso corolario de la separación entre las funciones de instrucción y de juicio. No era dable, por tanto, mantener el antiguo precepto de consulta obligada al superior sin contradecir el principio que informa la Ley. Y á la vez de esto, no resultaba muy explícito el Código de procedimientos criminales por lo que atañe á la intervención fiscal en las competencias que durante el sumario se promuevan con jurisdicciones extrañas.

Felizmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido á suplir estas deficiencias, y eliminar toda duda respecto de ello, desde que por su auto de 4 de Octubre de 1893 declaró ser necesario en estos casos oír previamente al Fiscal. Así, aun cuando á virtud de la supresión de la consulta á la superioridad para acordar las inhibiciones pudo asomar de pronto en el mismo contexto de la Ley algún peligro de que por cercenarse la órbita de la jurisdicción ordinaria se infiera menoscabo á los derechos sancionados por el título primero de la Constitución, tal peligro desaparece con la intervención del Ministerio Fiscal, genuino representante de la Ley, timonel de los procedimientos y guardián del fuero ordinario, á quien el legislador encomienda la defensa de su jurisdicción cuando sea procedente y la protección del derecho de los particulares.

Ministerio que representa función tan vital para el régimen de nuestras instituciones constitucionales, y es clave de que se mantenga en la integridad de su fuero la jurisdicción común, fuente y origen de todo el ordenamiento de la justicia y garantía primordial de nuestra ciudadanía, requiere naturaleza activa con vigor de disciplinas y templos de espíritu jurídico proporcionado á su transcendental cometido. Las futuras reformas legislativas desenvolverán seguramente con mayor amplitud este espíritu; pero entretanto, y como preliminar de la nueva obra jurídica, importa que desde luego el Ministerio Fiscal se manifieste en la plenitud de iniciativa y vigor de funciones activas que le corresponden dentro de las disposiciones legales vigentes.

Atendiendo á todas estas consideraciones y de conformidad con el dictamen de los Presidentes de Sección de la Comisión de Códigos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido acordar la siguiente

REAL ORDEN

Artículo 1.º Conforme á las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal en los capítulos XII y XIII del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial, los Fiscales, sin esperar requerimiento de parte, interpondrán de oficio su acción en los procedimientos criminales y provocarán todos los recursos legales que fueren procedentes al

efecto de lo prevenido en los apartados 3.º, 9.º, 11, 13, 15 y 16 del artículo 838 de dicha Ley.

Art. 2.º A tenor de lo prevenido por el art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893, mantendrá la Fiscalía que ninguna inhibición de la jurisdicción común se tenga por válida y eficaz sin haberse cumplido en ella el trámite de intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Si al cumplirse el trámite de dar vista al Ministerio Fiscal, éste se limitare al acuse de recibo, y después de tramitada y resuelta la competencia con el silencio del fiscal, resultare en definitiva declarado en ella haber sido alguien privado del derecho que le asiste de ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, ó bien lesionado dentro de ese procedimiento en alguna de las garantías sancionadas por el título I de la Constitución, el superior inmediato de ese funcionario del Ministerio Fiscal habrá de provocar contra él de oficio los procedimientos para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar conforme al capítulo XI del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial.

Sin perjuicio de lo que resultare de dichos procedimientos de excusión de responsabilidad, se hará constar siempre en el expediente personal del Fiscal toda circunstancia en que se hubiere limitado al acuse de recibo en los trámites del art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 4.º Las mismas disposiciones del artículo anterior se aplicarán en todo caso en que el Fiscal omitiere la debida actuación después de requerido por escrito para mantener sobre caso concreto á cualquier ciudadano español en el derecho que le asista de ser juzgado por la jurisdicción común.

Este escrito de requerimiento no necesitará otros formalismos que los propios y ordinarios del derecho de petición establecido por el art. 13 de la Constitución.

Art. 5.º Los funcionarios del orden judicial y fiscal cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que la circunstancia de estar sometida una persona al procedimiento sumarial que contra ella instruya una jurisdicción de justicia, cualquiera que ésta sea, no obste á que por otros hechos de índole distinta que den motivo racional á especial depuración de responsabilidad, puede la jurisdicción común, dentro de su propia competencia, formalizar las actuaciones que considere procedentes.

Art. 6.º Cuando los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimiento de que las Autoridades judiciales de Guerra y Marina instruyeran alguna causa respecto de la que abrigasen duda acerca de la competencia de éstas, les invitarán á que le remitan un extracto suficientemente expresivo del hecho punible, de los presuntos culpables, de las circunstancias del uno y del otro, y de todas las que puedan servir de fundamento á la determinación de la competencia; y si en vista

de este conocimiento creyera el Fiscal que la causa compete á la jurisdicción ordinaria, promoverá inmediatamente, en la correspondiente forma, la cuestión de competencia, sin perjuicio de hacerlo también, aun sin dicho conocimiento especial, cuando lo estime procedente.

Si la Autoridad del fuero especial se negase á facilitar al Fiscal dichos antecedentes, lo pondrá éste en conocimiento del Tribunal Supremo, para que á su vez se lo comunique al Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que el Gobierno de S. M. acuerde lo que estime procedente.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.—
J. S. de Toca.

Sras. Presidente y Fiscal de la Audiencia de

(*Gaceta, del día 12 de Mayo.)

Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 1355

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria del día 2

Presidencia interina del Concejal don Salvador Moyano y Moyano.

Procedióse á la elección de Alcalde en votación secreta, resultando elegido por ocho votos y una papeleta en blanco el mismo don Salvador Moyano y Moyano, que continuó ocupando la presidencia y recibió las insignias de su cargo.

Se eligieron después dos Tenientes de Alcalde que corresponden á este Ayuntamiento, según la escala del artículo 35 de la vigente ley Municipal, siendo proclamado para la primera tenencia don Diego Esquinas Rueda, por ocho votos y una papeleta en blanco, y para la segunda don Gregorio Rey Menjibar, por igual número y votos y una papeleta en blanco.

Por idéntico procedimiento fueron elegidos: para Regidor Síndico, don Emilio del Campo Manrique; suplente, don José Manrique Moyano; Regidor interventor, don Francisco Torralbo Rueda; suplente, don Antonio María Manrique Huerta, siendo éstos, como los Tenientes, posesionados en sus respectivos cargos por el señor Alcalde.

Se acordó celebrar una sesión ordinaria por semana, que tendrá lugar los sábados y hora de las ocho de la noche.

Se acordó llevar á cabo la confección de las listas de electores que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para la de Senadores, con arreglo á la vigente ley Electoral, fijándose hoy mismo al público y remitiéndose otro ejemplar al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo considere conveniente.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Se acordó aprobar el acta inaugural anterior, así como la de 26 de Diciembre último, que fué igualmente leída.

Se acordó prestarle el debido cumplimiento á las disposiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana anterior.

También se acordó aprobar la distribución de fondos del mes actual, hecha con arreglo á las disposiciones de contabilidad vigentes y á las existencias en caja.

Dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 60 de la ley Municipal, y á propuesta del señor Presidente, se acordó fijar en cuatro las comisiones permanentes en que el Ayuntamiento ha de dividirse, y que estas sean: primera, Gobernación; segunda, Hacienda; tercera, Fomento, y cuarta Pósito, y que cada una de estas comisiones se componga de tres Concejales, en cuya virtud y dando cumplimiento al último precepto del indicado art. 60, se procedió á la elección de las mismas en votaciones secretas y por papeletas, quedando constituidas en la forma siguiente:

Gobernación

Presidente, el señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Vocales, don Emilio del Campo Manrique y don Francisco Torralbo y Ruedas.

Hacienda

Presidente, el primer Teniente don Diego Esquinas Ruedas.

Vocales, don Gregorio Rey Menjibar y don Diego Relaño Huerta.

Fomento

Presidente, el Regidor Síndico suplente don José Manrique Moyano.

Vocales, don Estéban Pérez Martínez y don Antonio María Manrique Huerta.

Pósito

Presidente, el Regidor Síndico don Emilio del Campo y Manrique.

Vocales, don José Manrique y Moyano y don Francisco Joaquín Torralbo Ruedas.

Y, por último, se acordó, en virtud á haber fallecido recientemente el apoderado de este Municipio en la ciudad de Córdoba don Antonio Giménez Cobo, nombrar para que lo sustituya á don Rafael González López, vecino de dicha capital, con las condiciones y garantías que el señor Alcalde considere más convenientes, autorizándose á éste para que con el Regidor Síndico don Emilio del Campo Manrique comparezca en nombre del Ayuntamiento al otorgamiento de la correspondiente escritura del poder, que contendrá las cláusulas y limitaciones que el buen juicio de los otorgantes les sugiera para cobrar, pagar, representarlo y demás asuntos que se encarguen.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 9

No la hubo por no reunirse suficiente número de señores Concejales.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana anterior.

Por el señor Alcalde se manifestó á la Corporación que, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 74 y 78 de la ley orgánica, había expedido los siguientes nombramientos de guardias municipales: Jefe de los mismos, Andrés Gallardo Quero; guardias, Juan Gutiérrez Cobos, Miguel Díaz Borrego, Diego Moyano Espada, Francisco Rey Moreno, Blas Gallardo Cañas, Antonio Cañas Serrano y Antonio Moreno Velasco.

También se dió cuenta de la rendida por los albaceas testamentarios del Agente finado don Antonio Giménez Cobos, las que, examinadas detenidamente por los señores Concejales, se acordó prestarle la debida aprobación.

Por el Concejal señor Pérez Martínez se preguntó á la presidencia si había sido determinado y anunciado el plazo para celebrar los conciertos obligatorios, invitando para ello á los contribuyentes del extrarradio; como así también si se estaban practicando las intervenciones, desde su apertura, en los molinos de aceite que están sujetos á ello, manifestándose por el señor Presidente que procuraría informarse de lo que hubiera con respecto del particular, prometiendo contestar cumplidamente á la interrogación del señor Pérez.

Se acordó autorizar á don Rafael González López, representante de este Ayuntamiento en Córdoba, para que retire los títulos, láminas y numerario que obran en poder de los albaceas testamentarios de don Antonio Giménez Cobos.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 16

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumplimiento á las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana última.

Del mismo modo fué leído el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del pasado año de 1903, que fué aprobado, acordándose su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo que la vigente ley Municipal dispone.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Sesión del día 23

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordó dar cumpli-

miento á las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de la provincia durante la semana última.

Por el señor Presidente se expuso á la consideración del Ayuntamiento las grandes ventajas que reportaba á la enseñanza pública la creación de una plaza de auxiliar en la clase de adultos que se encuentra subvencionada por los fondos municipales, y encontrando la Corporación muy benéfica á los intereses morales la propuesta de la presidencia, se acordó por unanimidad la creación de dicha plaza desde 1.º de Febrero próximo, con la retribución anual de 182'50 pesetas, que se satisfarán del capítulo de imprevistos, hasta tanto que se consigne en el primer presupuesto que se forme.

Puesto á discusión el nombramiento de la persona que reuna las condiciones necesarias para desempeñar este cargo, fué propuesto y aceptado por la Corporación (con el voto en contra de don Estéban Pérez) don Rafael Barbudo Cantarero, que posee título de Profesor de instrucción primaria.

Se presentaron al examen de este Ayuntamiento las relaciones por descubiertos de contribución territorial del año de 1903, para la declaración de partidas incobrables, y examinados los antecedentes necesarios, el Ayuntamiento acordó declarar partidas fallidas, por encontrarse duplicadas en el respectivo repartimiento, las cuotas impuestas á los contribuyentes don José Cantarero Castilla y doña María Josefa Rubio Alcaide, importante la primera 317'43 pesetas, y la segunda 3'88, acordándose que este particular se exponga al público por término de cinco días para los efectos legales.

Se dió cuenta por el señor Presidente de los grandes descubiertos que existen procedentes de adeudos de consumos, conciertos y réditos de censos de Propios, exponiendo la necesidad de proceder inmediatamente al cobro de los mismos si el Ayuntamiento había de cumplir las obligaciones de su presupuesto, toda vez que no existían en sus cajas fondos suficientes á cubrir ni aun las más perentorias necesidades, acordándose, en su virtud, por la Corporación conceder á los deudores un plazo de cinco días, á contar desde 1.º de Febrero próximo, haciendo público este acuerdo por los medios de costumbre, y que transcurrido dicho plazo se proceda contra los morosos por la vía de apremio.

Y, por último, fueron presentadas las cuentas de ordenación y de caudales de este Municipio, respectivas al ejercicio de 1902, dictaminadas favorablemente por el señor Regidor Síndico, acordándose pasen á la comisión de Hacienda para su examen y censura.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión del día 30

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Leída y aprobada el acta de la se-

sión anterior, se acordó cumplimentar todas las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* de la semana última.

Por el señor Presidente se manifestó que se iba á proceder á la formación de secciones para designar en su día los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento deben constituir la Junta municipal durante el corriente año, y después de presentarse las listas de contribuyentes por territorial é industrial formadas al efecto por la Secretaría y demás documentos necesarios al caso, se observó que el número de los que figuraban en la matrícula no era suficiente para constituir sección separada de los que por otro concepto tienen derecho á ser incluidos, acordándose en su vista, y dada la importancia de este vecindario, que el número de secciones fuera el de cuatro, y que todas ellas las compusieran contribuyentes por territorial, en las que ingresarán también los que tributan por industrial y demás conceptos que la ley previene, procediéndose á la formación de aquellas del modo siguiente:

Sección primera

La componen las calles Angula, Arco, Audiencia, Barcos, Carne, Carnecerías, Fernando Rodríguez, Fuente, Herrerías, Hanares, Juan Dupue, Nucetes y Plaza de la Constitución. Las cuales eligen tres vocales.

Sección segunda

La componen las calles Trigo, Tenerías, Santa Cruz, Santa Ana, Santiago, Rastro, Pedro Gómez, Pedro Nuñez, Pósito y Plaza. Elige tres vocales.

Sección tercera

Comprende las calles Ancha, Arnedo, Botica, Feria, Herrucas y Molino. Elige dos vocales.

Sección cuarta

Comprende las calles Valenzuela, San Cristóbal, Pozo Viñas, Palma, Ociales y Mesones. Elige dos vocales.

Y en armonía con lo dispuesto en el art. 77 de expresada ley municipal se acordó se publique este acuerdo, y se advierta que durante ocho días podrá reclamarse contra el mismo, para lo cual quedará de manifiesto en esta Secretaría el respectivo expediente con las listas de contribuyentes y demás antecedentes del mismo.

Se acordó pagar con aplicación al capítulo de imprevistos 51 pesetas á don Cayetano Aldana, por sus derechos en el otorgamiento de un poder hecho por el Ayuntamiento á favor de su representante en Córdoba don Rafael González López, y 12'25 pesetas á don Ildefonso Marín, por los gastos ocasionados en la conducción de un ugardía civil á Valenzuela con su familia y muebles.

Por el señor Presidente se manifestó á la Corporación que era llegado el plazo de proceder al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio de 1902, para lo que se iba á dar lectura al dictamen que sobre el particular tenía emitido la

comisión de Hacienda, y verificado que fué, resultó aprobado por unanimidad, manifestándose también, acto seguido, por dicho señor Presidente que quedaban aprobadas las cuentas de su razón en la forma propuesta en dicho dictamen, fijando su importe de esta manera:

Cargo, 96 015'56 pesetas.

Data, 89 222'17 pesetas.

Existencia para el ejercicio de 1903, 6.793'39 pesetas.

Por lo tanto debían pasarse las cuentas á la Junta municipal á los efectos de Ley, exponiéndose antes al público por quince días en la Secretaría, acompañadas de los documentos justificativos, y así se acordó por unanimidad.

Y por último, fueron presentadas á la deliberación y resolución de Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1897 al 98, que fueron censuradas por el señor Regidor Síndico, acordándose por unanimidad pasasen á informe de la comisión de Hacienda de este Ayuntamiento.

Con lo que terminó la sesión.

Del libro de actas del Pósito

Sesión del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Se leyó, firmó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Fueron presentadas las cuentas respectivas al año de 1903 y aprobadas sin reparos, disponiéndose su exposición al público por término de quince días y remisión á la Comisión permanente de Pósitos á los efectos consiguientes.

Sesión extraordinaria del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Moyano y Moyano.

Fuó leída, firmada y aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de hallarse en esta villa el Subdelegado especial don Enrique Ruiz Fuertes, comisionado para practicar la visita reglamentaria á este Pósito, y se acordó facilitar á dicho funcionario los libros y cuantos antecedentes consideró necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Con lo que terminó la sesión.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en sesión ordinaria del día 7 del presente mes, mandando se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Cañete á 9 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Salvador Moyano.—El Secretario, Esteban Galán.

JUZGADOS

ALMOVAR DEL CAMPO

Núm. 1358

Don José López Pelegrín y Tavira, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Villalón Lebrón, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Setenil de las Bodegas, provincia de Cádiz, y vecino de Córdoba, casado,

mendigo, sin instrucción, que ha sido lesionado por José Paló Martínez, en el sitio Rollo, extramuros de la villa de Puertollano, el día cuatro del actual mes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este juzgado con el fin de que sea reconocido por el facultativo forense del partido, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á llevar á efecto la citación que se interesa.

Dado en Almodóvar del Campo á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—José López Pelegrín y Tavira.—P. S. M., Indalecio Gil.

BAENA

Núm. 1846

Don Julio Lassa'a Izquierdo, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente se cita á don Antonio Mora Rivas, de estado soltero, de veinte y nueve años de edad, natural de Cabra, ignorándose su actual paradero, pero que su última residencia la tuvo en el pueblo de Luque, donde fué Agente ejecutivo de Ayuntamiento, á fin de que comparezca en este juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de ampliarle las declaraciones que tiene prestadas en el sumario que se sigue con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en dicha villa de Luque la noche del día veinte y uno de Marzo de mil novecientos tres; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Baena á veinte y siete de Abril de mil novecientos cuatro.—Julio Lassa'a.—E. Actuario, José Santano.

PRIEGO

Núm. 1847

Don Julio Rodríguez Contreras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se citan y llaman á los testigos perjudicados José Velasco Gómez, vecino de Burgos, partido judicial del Colmenar, y José García Aberdo conocido por José Bienvenido, de oficio corredor y vecino de Vélez Málaga, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala Audiencia de este juzgado cita en la calle Solana de esta ciudad, á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de cuatro mantas, contra Manuel Ariza Urbano, vecino de Málaga, de cuyas mantas aparecen ser dueños los dos indicados testigos, y los otros dos que ya han declarado José Acosta y Juan Suárez; previniéndoles y apercibiéndoles de que si no comparecen en dicho término á prestar la indicada declaración y ofrecerle el procedimiento, les parará el perjuicio á que haya lugar; pues

así lo tengo acordado en dicho sumario.

Dado en Priego de Córdoba á nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Julio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Francisco del Puerto.

Núm. 1850

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este juzgado, sito en la calle Solana, de esta ciudad, el día veinte y ocho del actual, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las segundas listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Priego á diez de Mayo de mil novecientos cuatro.—Julio Rodríguez.—Per mandado de su señoría, Enrique Aguilera.

ARCOS DE LA FRONTERA

Núm. 1849

Don Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por robo sacrilego de alhajas, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en varias fechas en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor por la que ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichas alhajas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaran su legítima adquisición; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Manuel R. Rodríguez.

Señas

Una joya de esmeraldas y un sargillo de perlas.

Una joya de esmeraldas con una perla en el centro formando un busto de una imajecita.

Una joya que forma un pelicano de diamantes y rubies con un ala algo rota y sostenida con un hilo.

Una cruz pectoral de plata dorada, con varias esmeraldas, faltándole una en un brazo.

Dos hojas de plata en forma de guirnalda.

Tres esmeraldas grandes y dos pequeñas, con engarces.

Cuatro diamantes, dos grandes y dos pequeños.

Ocho esmeraldas pequeñas y una grande.

Dos cabezas de angelitos, de plata.

Ocho perlas gruesas.

Capitanía general de Andalucía

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1864

ANUNCIO

Por el presente se convoca á con-

curso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio. Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaça superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ú olivo.

Velas de esperma.

Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento, de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben, para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Mayo de 1904.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Modelación impresa para las operaciones de quintas.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA